



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 052

Fecha: 01/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00407	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs CARLOS APOLINAR- ROJAS BOTINA	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	22/03/2024
5200141 89001 2021 00454	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA vs ADRIANA BELALCAZAR ESCOBAR	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	22/03/2024
5200141 89001 2021 00454	Ejecutivo Singular	SILVIO ENRIQUE CABRERA SEGOVIA vs ADRIANA BELALCAZAR ESCOBAR	Auto aprueba liquidación de costas	22/03/2024
5200141 89001 2022 00336	Ejecutivo Singular	GLORIA STELLA JIMENEZ vs NELLY CALVACHE	Auto niega secuestro  requiere	22/03/2024
5200141 89001 2022 00538	Ordinario	LOURDES DEL TRANSITO - ROBY QUISTIAL vs MILTON CLAUDIO - SANTACRUZ CHAVES	Auto resuelve corrección providencia  Niega	22/03/2024
5200141 89001 2022 00561	Ejecutivo Singular	MARTHA DEL SOCORRO RUIZ RAMIREZ vs DAVIS ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	22/03/2024
5200141 89001 2024 00023	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARISOL CAICEDO MINA	Auto solicita información	22/03/2024
5200141 89001 2024 00029	Ejecutivo Singular	SU MOTO S.A. vs JUNIOR ARIEL CANDELA QUITIAN	Auto requiere parte  parte demandante so pena de desistimiento.	22/03/2024
5200141 89001 2024 00117	Proceso Monitorio	LUVENQUY DENNYS PASUY HERNANDEZ vs SUSANA BRAVO PASUY	Auto rechaza demanda	22/03/2024
5200141 89001 2024 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs YOBANNY ROLANDO LOPEZ	Auto libra mandamiento pago	22/03/2024
5200141 89001 2024 00148	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs YOBANNY ROLANDO LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	22/03/2024
5200141 89001 2024 00149	Ejecutivo Singular	EDGAR HUMBERTO BETANCOURTH REALPE vs BRAYAN ANDRES ROJAS LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	22/03/2024
5200141 89001 2024 00149	Ejecutivo Singular	EDGAR HUMBERTO BETANCOURTH REALPE vs BRAYAN ANDRES ROJAS LOPEZ	Auto no libra mandamiento pago	22/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00150	Ejecutivo Singular	INCOLBEST SA  vs PULA ANDREA BASTIDAS CORAL	Auto rechaza Demanda	22/03/2024
5200141 89001 2024 00151	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES ROSERO ROSER  vs ANA MILENA MUÑOZ MONTENEGRO	Auto inadmite demanda	22/03/2024
5200141 89001 2024 00152	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS  vs CIMAD INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento pago	22/03/2024
5200141 89001 2024 00152	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA SAS  vs CIMAD INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medidas cautelares	22/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00407  
Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes  
Demandados: María Eugenia Paz Burbano y Carlos Apolinar Rojas Botina

Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Allegada la actualización de la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de abril de 2024
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00454

Demandante: Silvio Enrique Cabrera Segovia

Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 301.400 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ 301.400 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de marzo de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 301.400
Gastos procesales	\$48000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 349.400</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00454

Demandante: Silvio Enrique Cabrera Segovia

Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de abril de 2024  _____ Secretario
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00454  
Demandante: Silvio Enrique Cabrera Segovia  
Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de abril de 2024
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00336

Demandante: Gloria Stella Jiménez Muñoz

Demandada: Nelly Calvache

Pasto (N.), veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia secretarial, se tiene que mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del bien inmueble respecto del cual se decretó su embargo, lo cual sustenta en lo ordenado en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que no se encuentra acreditado el registro de la medida cautelar decreta en auto de fecha 17 de abril de 2023 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto mediante oficio No 740 de 14 de julio de 2023, ni tampoco las gestiones adelantadas por la parte interesada para efectos de registro ante la referida Oficina.

Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud cautelar, siendo pertinente requerir a la parte demandante para que aporte el certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-27337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde conste el registro de la orden de embargo decretada en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a decretar la medida cautelar de secuestro, por las razones antes expuestas. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte al plenario el certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-27337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde conste el registro de la orden de embargo decretada en auto de fecha 17 de abril de 2023.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
01 de abril de 2024

---

Secretario



**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso de Verbal de Pertenencia No. 2022-00538

Demandante: Lourdes del Transito Roby Quistal

Demandado: Milton Claudio Santacruz, Miguel Ángel Delgado Mavisoy

Pasto (N.), veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud se tiene que se pretende la corrección del numeral tercero la providencia de fecha 24 de febrero de 2024, toda vez que la ubicación que se indica no corresponde al inmueble a usucapir objeto del asunto.

Cabe indicar que en el referido proveído específicamente en el numeral tercero, se resolvió designar a la abogada Martha Cristina Muñoz Córdoba, como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Respecto a la corrección de providencias, el artículo 286 del C.G. del P. señala: *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Conforme a lo anterior y por los motivos que fundan la solicitud, debe indicar el Despacho que la dirección citada en el numeral tercero de la aludida providencia, no corresponde a la del inmueble objeto del presente asunto como lo sostiene el apoderado judicial demandante, sino a los datos que registra la abogada designada como curadora Ad Litem, a fin de que se le notifique su designación, gestión que le compete cumplir a la parte activa.

Así las cosas, queda claro que no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por cuanto se logra verificar que los conceptos contenidos en el numeral tercero del citado auto fueron expuestos de manera clara y precisa sin que ofrezcan ningún motivo de duda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de corrección del numeral tercero del proveído de fecha 24 de febrero de 2024, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
01 de abril de 2024

---

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00561

Demandante: Martha del Socorro Ruiz Ramírez

Demandado: David Ernesto Galvis Estupiñan

Pasto (N.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Martha del Socorro Ruiz Ramírez y en contra de David Ernesto Galvis Estupiñan, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
01 de abril de 2024  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00023-00  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandada: Marisol Caicedo Mina

Pasto (N.), veintidós (22) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente acceder a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la EPS SURAMERICANA., para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que hace los aportes a salud de la señora María Marisol Caicedo Mina, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 así como las direcciones y teléfonos de estos empleadores.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
01 de abril de 2024

---

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 19 de marzo de 2024. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00029-00

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Junior Ariel Candela Quitian y Javier Orlando Paniaguan Quitian

**Pasto (N.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

La apoderada judicial de la parte demandante adosó al plenario los trámites propios de la notificación electrónica realizada a la parte demandada; sin embargo, para tener por válidas dicha notificación, deberá informar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues de la revisión de la demanda y sus anexos no se evidencia el cumplimiento de dicha exigencia.

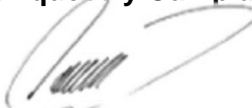
Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con la exigencia aludida so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

Previamente a validar la notificación electrónica realizada a la parte demandada, se dispone a **REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a suministrar la información consignada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 01 de abril de 2024

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2024-00117  
Demandante: Luvenquy Dennys Pasuy Hernandez  
Demandada: Susana Bravo Pasuy

Pasto (N), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 07 de marzo de 2024 no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda monitoria propuesta por Luvenquy Dennys Pasuy Hernandez, en contra de Susana Bravo Pasuy.

**SEGUNDO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 01 de abril de 2024  _____ Secretario
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe secretarial.** Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00148-00

Demandante: Banco de Bogotá S.a.

Demandada: Yobanny Rolando López Zambrano

**Pasto (N.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se libraré de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Banco de Bogotá S.a. y en contra de Yobanny Rolando López Zambrano, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- El valor de **\$ 39.518.285** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré No. 555783854
- El valor de **\$ 3.191.980** por concepto de intereses plazo causados y no pagados de la obligación estipulada en el pagaré No. 555783854, liquidados entre 05 de Mayo de 2023 y 18 de Marzo de 2024 (fecha de presentación de demanda).
- Los intereses moratorios causados a partir del día 19 de marzo de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes, portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de abril de 2024  _____ Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00149-00  
Demandante: Edgar Humberto Betancurth Realpe  
Demandada: Brayan Andrés Rojas López y Angie Melissa Díaz Jojoa

**Pasto (N.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Edgar Humberto Betancurth Realpe y en contra de Brayan Andrés Rojas López y Angie Melissa Díaz Jojoa, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$4.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 03 de julio de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Miguel Ángel Ortega López, portador de la T.P No. 345.447 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
01 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de marzo de 2024, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2024-00150-00  
Demandante: Incolbest S.A.  
Demandado: Paula Andrea Bastidas Coral

**Pasto (N.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por Incolbest S.A., frente a Paula Andrea Bastidas Coral.

Para tal fin debe advertirse que la competencia por el factor territorial se encuentra determinada en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El numeral primero de la citada disposición normativa señala que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, es competente el juez de su residencia y si no tiene residencia en el país o se desconozca, es competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

El numeral tercero establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren título ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que el domicilio de la parte demandada es en el municipio de Ipiales (N); sin embargo, el demandante manifiesta que este juzgado es competente por el domicilio de las partes cuando el documento báculo del recaudo coercitivo indica que la obligación deberá cumplirse en Ipiales, razón por la cual de conformidad con la norma antes citada el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Civil Municipal de Ipiales (N) – Reparto, y no éste.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a rechazar la demanda y se dispone su remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Ipiales (N) - Reparto, por ser los competentes, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

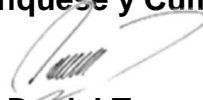
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva indicada en la referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales (N) – Reparto.

**TERCERO.- DESANÓTESE** en los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
01 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00151-00  
Demandante: Sergio Andrés Rosero Rosero  
Demandada: Ana Milena Muñoz Montenegro

**Pasto (N.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

En el presente asunto, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comentario.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Jonathan Danilo Mora Martínez, identificado con TP No. 250.855 como apoderado judicial de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
01 de abril de 2024

---

Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 22 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00152-00

Demandante: Renting Colombia S.A.S.

Demandada: Cimad Ingeniería Colombia S.A.S.

**Pasto (N.), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo, prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., por lo tanto, se dispondrá librar la orden de apremio requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Renting Colombia S.A.S. y en contra de Cimad Ingeniería Colombia S.A.S., para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- El valor de **\$ 2.454.160.00** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré No. 343622, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de febrero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- El valor de **\$ 2.454.247.00** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré No. 343623, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de febrero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- El valor de **\$ 2.544.562.00** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré No. 343625, más los intereses moratorios causados a partir del día 17 de febrero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- El valor de **\$ 2.454.157.00** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré No. 343626, más los intereses

moratorios causados a partir del día 17 de febrero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de abril de 2024  _____ Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------